

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3389
76001 4003 030 2019-00677 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO
Demandada: YOLANDA PATIÑO LUGO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2674 del 24 de agosto de 2021 –archivo 4-, consistente en que como se elevó la solicitud de terminación, la parte ejecutante faculte a su apoderado para recibir -artículo 461 del C.G.P.-, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por la UNIDAD RESIDENCIAL EL DORADO contra YOLANDA PATIÑO LUGO por DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3339

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2019-00759-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Sucesión Intestada

Causante: Oswaldo Samuel Córdoba Quintero

De la revisión al presente asunto, se tiene que en atención a lo dispuesto por este despacho judicial en la audiencia pública celebrada el pasado 26 de agosto del cursante año, se allegó por el apoderado judicial de la parte actora, el trabajo de partición; razón por la cual se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, el trabajo de partición de bienes presentado por el abogado Jhon Marmolejo Chaux.-

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de CINCO (05) días a las partes, del trabajo de partición de bienes presentado por el abogado Jhon Marmolejo Chaux, al tenor de lo consagrado en el artículo 509 del Código General del Proceso. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2019-759

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3391
76001 4003 030 2019-00792 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: JAIRO ALONSO MARÍN
Demandado: ALFREDO ROSAS LÓPEZ

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2225 del 19 de agosto de 2021 –archivo 2-, consistente en que notifique al demandado, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **JAIRO ALONSO MARÍN** contra **ALFREDO ROSAS LÓPEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Auto Nro. 3338
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2019-00903-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo Mínima Cuantía
Demandante: Banco Agrario De Colombia
Demandado: María Eugenia Reyes Salazar

En el presente asunto, se advierte que se ha presentado por la abogada Paula Andrea Cerón Arboleda, en calidad de curadora ad litem de la demandada María Eugenia Reyes Salazar, dentro de la oportunidad procesal correspondiente, contestación a la demanda y excepciones de mérito; razón por la cual se procederá de conformidad con lo estipulado en el numeral 10 del artículo 443 del Código General del Proceso, que preceptúa: *“De las excepciones de mérito propuestas por el ejecutado se correrá traslado al ejecutante por diez (10) días, mediante auto, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer”*.

En ese sentido, se **RESUELVE**:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que obre y conste, y colocar en conocimiento de la parte actora la contestación a la demanda presentada por la abogada Paula Andrea Cerón Arboleda, en calidad de curadora ad litem de la demandada María Eugenia Reyes Salazar. -

SEGUNDO: CORRER traslado por el término de diez (10) días a la parte ejecutante, de las excepciones de mérito formuladas por la abogada Paula Andrea Cerón Arboleda, en calidad de curadora ad litem de la demandada María Eugenia Reyes Salazar, para que se pronuncie al respecto, y adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer. -

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2019-903

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3397
76001 4003 030 2020-00221 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: JAIME ANDRÉS VALDERRUTEN RINCÓN
Demandada: CLAUDIA MARCELA MARÍN URREA

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2273 del 30 de julio de 2021 –archivo 6-, consistente en que notifique a la demandada, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **JAIME ANDRÉS VALDERRUTEN RINCÓN** contra **CLAUDIA MARCELA MARÍN URREA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Ordenar el desglose de la demanda y sus anexos previas las constancias del caso.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3398
76001 4003 030 2020-00275 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.

Demandado: LUIS ORLANDO SEPÚLVEDA GARCÍA y otros.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2263 del 19 de agosto de 2021 –archivo 7-, consistente en que notifique a los demandados LUIS ORLANDO SEPÚLVEDA GARCÍA, LESVIA DE LA PAVA RIVERA y NAZLY IDALY ORTIZ SEPÚLVEDA, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** contra **LUIS ORLANDO SEPÚLVEDA GARCÍA, LESVIA DE LA PAVA RIVERA y NAZLY IDALY ORTIZ SEPÚLVEDA** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3386

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00391-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso ejecutivo singular

Demandante: Alfredo Patiño Pineda

Demandado: Alfredo Valencia Gómez

Evidenciado el estado del presente asunto, este Juzgado se percata que la parte demandante ha omitido efectuar la carga procesal que le asiste para notificar a la parte demandada, que a su vez, mediante auto No. 1250 de 11 de mayo de 2021, se le requirió para que cumpliera con dicha carga procesal; razón por la cual, se procederá a requerir a la parte demandante bajo los lineamientos del numeral 1º del artículo 317 del C.G.P. en aras de que realice las diligencias necesarias para la notificación de la demandada, que a su tenor reza:

*“**DESISTIMIENTO TÁCITO.** El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas (...).”*

En ese orden de ideas, el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte demandante, bajo el amparo del numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, para que en el término de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente proveído, realice las diligencias necesarias para notificar del presente asunto al demandado **ALFREDO VALENCIA GÓMEZ**, conforme a lo ordenado mediante auto No. 1250 del 11 de mayo de 2021, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.

2020-00391

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto interlocutorio N° 3382
C. U. R. No. 76001-40-03-030-2020-00392-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo singular de mínima cuantía
Demandante: Conjunto Multifamiliar Bosques de la Fontana
Demandada: Leonor Lara Viuda de Miranda

Revisado el expediente del presente proceso, mediante memorial presentado por la apoderada de la parte ejecutante, se aportan las resultas de la notificación personal –archivo N° 6- remitida a la parte ejecutada. Adicionalmente, allega memorial mediante el cual informa la notificación por aviso a la ejecutada. No obstante, encuentra este Despacho que las resultas de la notificación personal que se aportaron no se acompasa a las formalidades establecidas del artículo 291 del C.G.P., pues se evidencia que se mezcla la presente disposición con el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, el cual, tiene distintas formalidades para surtir la notificación. En ese sentido, este Despacho no puede tener en cuenta las resultas de la notificación aportada por la razón expuesta y, por ende, tampoco se puede tener en cuenta las resultas de la notificación por aviso.

No obstante, la parte demandada allegó el 24 de septiembre de 2021 la contestación de la demandada –archivo N° 10- realizada por la profesional del derecho Dra **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, razón por la cual, resulta pertinente traer a colación el artículo 301 del C.G.P. que regula lo atinente a la notificación bajo la modalidad de conducta concluyente a saber:

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal. (...)”-Negrilla del Juzgado-

En ese orden de ideas, se tendrá como notificado a la demandada **LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto del 21 de septiembre del 2020, contentivo del mandamiento de pago –archivo N° 4-

Aunado a lo dicho, a través de la contestación de la demanda, la demandada actuando por medio de apoderada judicial, interpone excepciones de mérito; sin embargo, se advierte que respecto al poder –folio 1 del archivo N° 10-, no se aportó la copia digital del mensaje de datos donde conste el envío del documento contentivo del poder a la profesional del derecho **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, tal y como lo dispone el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 o, en su defecto, la constancia de su autenticación o presentación personal al tenor de lo consagrado en el artículo 74 del Código General del Proceso.

En vista de lo anterior, antes de proceder respecto de las excepciones de mérito según lo establecido en el artículo 443 del C.G.P., se requerirá a la parte demandada para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto, aporte el poder en debida forma, so pena de tener como no presentada la contestación de la demanda.

Puestas así las cosas, consecuentemente con lo precedentemente expuesto, este Juzgado, **DISPONE:**

PRIMERO: INCORPORAR al plenario para que obren y consten los memoriales obrantes en los archivos N° 6 y 7 del expediente digital, contentivos de las resultas de la notificación personal de la demandada **LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA**.

SEGUNDO: TENER como notificada a la demandada **LEONOR LARA VIUDA DE MIRANDA** bajo la modalidad de conducta concluyente del auto 21 de septiembre del 2020 a partir del 25 de septiembre de 2021.

TERCERO: REQUERIR a la parte demandada para que, en el término de 5 días siguientes a la notificación de este auto por estados, aporte la copia del mensaje de datos que confirió poder en favor de la abogada **MARTHA LUZ MIRANDA LARA**, de conformidad con el artículo 5 del Decreto 806 de 2020, o en su defecto, que aporte el poder conferido con el sello notarial, de conformidad con lo dispuesto por el canon 74 del C.G.P., so pena de tener la contestación de la demanda como no presentada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
Juez
2020-00392

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3400
76001 4003 030 2020-00402 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: GRUPO RAYGO S.A.S.
Demandado: JOHAN STIVEN PALACIOS y otros.

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto de sustanciación N° 2243 del 19 de agosto de 2021 –archivo 5-, consistente en que notifique a los demandados JOHAN STIVEN PALACIOS, JULIÁN ANDRÉS CAMPO SÁNCHEZ y DIEGO FERNANDO MAÑUNGA GÓMEZ, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **GRUPO RAYGO S.A.S.** contra **JOHAN STIVEN PALACIOS, JULIÁN ANDRÉS CAMPO SÁNCHEZ y DIEGO FERNANDO MAÑUNGA GÓMEZ** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

**Auto Interlocutorio N° 3297
76001 4003 030 2020-00526- 00**

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO EJECUTIVO

DEMANDANTE: COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA, "COOPRUSACA"

DEMANDADOS: GERMAN DAVID TORRES VIVERO y JOHN ALEXANDER PONCE OCORO

Revisado lo actuado, evidencia el Juzgado que la parte demandante COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA, "COOPRUSACA" ha omitido cumplir con lo ordenado en el numeral 3° de la parte resolutive del auto interlocutorio N° 635 de fecha 23 de febrero de 2021, que al tenor literal expresa:

*"**TERCERO ORDENAR** a la parte demandante que efectúe la notificación del demandado **JOHN ALEXANDER PONCE OCORÓ** con sujeción estricta a los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, e informando la dirección de correo electrónico que corresponde a este Juzgado, esto es j30cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co"*

Así las cosas, el Juzgado estando a la luz de los postulados contemplados en el inciso 1° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P., requerirá a la parte demandante para que en el término de 30 días siguientes al de la notificación por estado de este proveído, notifique a JOHN ALEXANDER PONCE OCORO, siguiendo estrictamente la orden impartida en el numeral 3° del auto del 23 de febrero de 2021, o en su defecto, bajo lo dispuesto por los artículos 291 y 292 del C.G.P., so pena de proceder en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 317 ibidem, esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: REQUERIR a la **COOPERATIVA UNIVERSITARIA MULTIACTIVA, "COOPRUSACA"** para que en el término de 30 días contados a partir del siguiente al de la notificación por estado de este auto, notifique a **JOHN ALEXANDER PONCE OCORO**, a la luz de los postulados del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 o de los artículos 291 y 299 del C.G.P., so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito, tal y como lo establece el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

**Juez
2020-00526**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3380

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00536-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.

Demandado: JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO

Mediante escrito que precede, se evidencia que la abogada SOFIA GONZÁLEZ GÓMEZ, en su calidad de apoderada judicial de la parte ejecutante, ha solicitado la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación.

En este entendido, resulta menester tener en cuenta que el Artículo 461 del compendio procesal, consagra en la parte pertinente en lo que respecta a la terminación del proceso por pago: *“(…) Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente”*.

En efecto, se advierte del mandato que reposa en archivo Nro. 05 del expediente digital –pagina Nro. 04-, que a la profesional del derecho le fue conferida de manera expresa la facultad de recibir, por lo que se colige que la solicitud de terminación se acompasa a los parámetros contemplados por la norma en cita; y en consecuencia accederá a la misma.

En ese entendido se, **RESUELVE:**

PRIMERO: DECLARAR terminado el presente proceso ejecutivo instaurado por la **TITULIZADORA COLOMBIANA S.A.** en contra de **JHON ALEXIS QUINTERO PATIÑO** por **pago total de la obligación**.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del discurrir de esta tramitación. De existir remanentes, póngase a disposición del juzgado solicitante. Librense los oficios respectivos por secretaría, una vez se encuentre ejecutoriado este proveído.

TERCERO: SIN LUGAR A CONDENAR en costas a las partes por no haber lugar a ello.

FJ

CUARTO: Ejecutoriado el presente proveído, **ARCHIVAR** el expediente, dejando las anotaciones de rigor en el libro Radicador de este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2020-00536

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3374

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2020-00593-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Restitución de Inmueble Arrendado

Demandante: UNISA UNION INMOBILIARIA S.A

Demandados: DEISY MENA HURTADO

Revisado el expediente digital del proceso que nos ocupa, se evidencia que, en memoriales que antecede, la parte demandante solicita el “retiro de la demanda” y la “terminación” de la misma. De acuerdo al Artículo 92 del Código General del Proceso la demanda se puede retirar antes de que sea notificada al demandado o a los demandados. En el caso concreto la demanda ya ha sido notificada, de manera que no es posible retirarla, por lo que procede es su desistimiento con arreglo a lo dispuesto por el artículo 314¹ ejusdem, por lo que el Juzgado **RESUELVE:**

REQUERIR a la parte actora, con el fin de que exprese con claridad su voluntad de desistir de todas las pretensiones manifestadas en su escrito de demanda. Cumplido el requerimiento el Despacho resolverá en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.

Juez.-

¹ ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él. En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles y comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, que de este caso enjuicio

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3404
76001 4003 030 2021 00067 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo

Demandante: MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS como endosatario en propiedad de MASTER KEY OF STIMULATION LTDA.

Demandado: LEONARDO JOSÉ GARCÍA VILLARREAL

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto N° 2470 del 4 de agosto de 2021 –archivo 5-, consistente en que notifique al ejecutado LEONARDO JOSÉ GARCÍA VILLARREAL, y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **MANUEL BERMÚDEZ IGLESIAS** como endosatario en propiedad de **MASTER KEY OF STIMULATION LTDA.** contra **LEONARDO JOSÉ GARCÍA VILLARREAL** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA.**

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría se libraré el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto Interlocutorio N° 3405
76001 4003 030 2021 00080 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: Proceso ejecutivo
Demandante: NILSON GEOVANNY SOLÍS
Demandada: YULI ANDREA PUENTES ARAUJO

Como quiera que la parte demandante no dio cumplimiento al requerimiento efectuado a través del auto N° 2471 del 4 de agosto de 2021 –archivo 5-, consistente en que notifique a la ejecutada **YULI ANDREA PUENTES ARAUJO** y por encontrarse reunidos los requisitos que prevé el inciso 2° del numeral 1° del artículo 317 del C.G.P. para declarar la terminación del presente asunto por desistimiento tácito de la demanda, este Despacho hará lo propio.

En virtud de lo expresado, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del presente proceso ejecutivo interpuesto por **NILSON GEOVANNY SOLÍS** contra **YULI ANDREA PUENTES ARAUJO** por **DESISTIMIENTO TÁCITO DE LA DEMANDA**.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, por secretaría se librá el oficio de rigor. De existir remanentes, dejarlos a órdenes del Juzgado solicitante.

TERCERO: Sin lugar a ordenar el desglose de la demanda y sus anexos como quiera que el libelo se interpuso mediante mensaje de datos.

CUARTO: No habrá lugar a condenar en costas, por no encontrarse causadas. ARCHIVAR el proceso en su oportunidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ.
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 3327

C.U.R. 760014003030-2021-00179-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO JEANETTE

Demandado: MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el abogado de la parte actora ha aportado el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-228126**, del cual se constata en la anotación **Nro. 13¹** la inscripción de las medidas cautelares decretadas por este despacho judicial².

Así las cosas, es válido precisar que, mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020³– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura se acordó:

*“(…) **ARTÍCULO 26. Creación de Juzgados Civiles Municipales.** Crear, a partir del 3 de noviembre de 2020, los siguientes Juzgados Civiles Municipales:*

... 2. Dos (2) juzgados civiles municipales en Cali, distrito judicial del mismo nombre, cada uno conformado por juez y secretario.

*... **PARÁGRAFO:** Los juzgados civiles municipales creados en el presente artículo en las ciudades de Cali y Medellín **tendrán el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios de esas ciudades**”.* (Subrayado y negrita fuera del texto).

Bajo ese panorama, el Juzgado acogiendo a lo dispuesto en el prenombrado acuerdo y de conformidad con lo contemplado por el artículo 38 del Código General del Proceso, procederá a comisionar a los juzgados civiles municipales creados en esta Ciudad para el conocimiento exclusivo de los despachos comisorios, a efectos de que se sirvan realizar la diligencia de secuestro del bien inmueble distinguido con

el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-228126, de propiedad del demandado MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO.

Por otra parte, considerando que hasta la presente data no se ha recibido comunicación alguna por parte del Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, respecto de la medida cautelar de remanentes decretada dentro del asunto de la referencia, por cuenta del proceso bajo el radicado No. 7600131030082016000910, que cursa en ese Despacho judicial, comunicada mediante oficio No. 703 del 15 de abril de 2021⁴, y notificado por esta Judicatura en la misma fecha⁵; este Despacho Judicial estima pertinente oficiar nuevamente al señalado Juzgado a fin de que atienda la referida disposición.

En ese orden de ideas, se **DISPONE**:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste el certificado de tradición del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria Nro. **370-228126**, del cual se constata en la anotación **Nro. 13**⁶ la inscripción de las medidas cautelares decretadas por esta agencia judicial, aportado por el apoderado judicial de la parte demandante.

SEGUNDO: COMISIONAR con amplias facultades, inclusive la de nombrar secuestre, fijarle honorarios y reemplazarlo, en caso de ser necesario al **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS (REPARTO)**⁷, para que se sirva realizar la diligencia SECUESTRO del bien inmueble distinguido con la matrícula inmobiliaria **Nro. 370-228126**. Líbrese por secretaría el despacho comisorio con los insertos de ley.

TERCERO: REMITIR por secretaria de manera inmediata la referida orden al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para que sea repartida entre los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE CALI CON CONOCIMIENTO EXCLUSIVO DE LOS DESPACHOS COMISORIOS DE CALI**, creados mediante el ACUERDO N° PCSJA20-11650 del 28/10/2020⁸– expedido por la Presidencia del Consejo Superior de la Judicatura

CUARTO: OFICIAR por segunda vez al **Juzgado 3° Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali**, para que proceda a atender lo dispuesto por esta Judicatura mediante auto No. 1086 de 14 de abril de 2021; relativa al decreto de la medida cautelar de embargo de los bienes propiedad del MILTON

HERNANDO GÓMEZ CASTILLO, que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el del remanente del producto de los embargados dentro del Proceso Ejecutivo que en su contra adelanta el Banco BBVA bajo el radicado No. 76001310300820160009100. Librese por secretaria el oficio pertinente.

QUINTO: REMITASE por secretaría el link del expediente digital al apoderado judicial de la parte demandante, a fin de que tenga conocimiento de las piezas procesales que reposan dentro del mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00179

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto de Sustanciación 3323

C.U.R. 760014003030-2021-00179-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: EDIFICIO JEANETTE

Demandado: MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado de la parte actora ha solicitado al Despacho que se ordene el emplazamiento del demandado MILTON HERNANDO GOMEZ CASTILLO al tenor de lo contemplado por el artículo 293 del Código General del Proceso, ello tras afirmar que no logró surtirse la notificación personal del mismo, a la dirección informada en el libelo de demanda, según la certificación emitida por la empresa de correo Servientrega, y de conformidad con la certificación emitida por la representante legal del edificio Jeanette a la dirección **AV 5 Norte #23n 32 apto 302, del prenombrado edificio**; y adicionalmente desconoce otra dirección de notificación aludido demandado.

Así las cosas, previo a proceder con la petitum de marras, esta Judicatura estima pertinente oficiar al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad, a fin de que se sirva informar si dentro del proceso ejecutivo bajo el radicado No. **76001310300820160009100**, reposa alguna dirección de notificación del demandado **MILTON HERNANDO GÓMEZ CASTILLO**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.846.783**, ello teniendo en cuenta la solicitud de medidas cautelares allegada por la parte ejecutante.

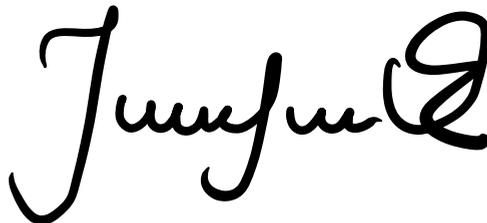
Así las cosas, el juzgado; **RESUELVE:**

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste la certificación para la notificación del extremo pasivo, aportado por el poderhabiente de la parte actora.

SEGUNDO: OFICIAR al **Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta ciudad**, a fin de que se sirva informar si dentro del proceso

CASTILLO, identificado con cédula de ciudadanía **No. 13.846.783**. Por secretaría líbrese el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00179

2

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL

Auto de Sustanciación N° 3298

C.U.R. 76001 4003 030 2021 00279 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Monitorio

Demandante: HENRY ANDRES MILLAN GUTIERREZ,

Demandado: MY STYLE S.A.S

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, el apoderado judicial de la parte demandante allega memorial indicando que aporta constancia de notificación vía correo electrónico dirigida al demandado; no obstante, se avizora que si bien allega pantallazo de un mensaje de datos dirigido a la dirección electrónica **ajoaconta@hotmail.com**; es lo cierto que tal documentación no se atempera a los lineamientos establecidos por los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; relativo a la notificación personal, y que en su parte pertinente disponen; ***“Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo”***; o al tenor de lo consagrado por el artículo 8 del Decreto 806 de 2020; que preceptúa ***“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. (...) Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.”*** (subrayado y negrita fuera de texto).

Bajo ese panorama, este Juzgado estima pertinente requerir a la parte actora a efectos de que aporte la certificación que permita constatar el acuse de recibo del aludido mensaje de datos, y con ello se pueda tener por surtida la notificación de la sociedad demandada, en estricto cumplimiento de lo contemplado por el Código General del proceso; o decreto 806 de 2020, relativo a la notificación personal.

En ese orden de ideas, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Santiago de Cali,
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al expediente para que obre y conste documentación relativa a la notificación personal de la sociedad demandada, aportada por el

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado judicial de la parte demandante a efectos de que aporte la certificación que permita constatar el **acuse de recibo del mensaje de datos**, enviado a la parte demandada, para su notificación personal en atención a las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan Sebastián Villamil Rodríguez', with a stylized flourish at the end.

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00279

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto No. 3316

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00291-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: Scotiabank Colpatria S.A.

Demandado: William Garzón Rodríguez

Revisado el expediente del presente proceso, se tiene que mediante auto N° 2550 del 11 de agosto de 2021, se requirió a la parte demandante para que efectuara las diligencias relacionadas a la notificación de la parte demandada. Acto seguido, el apoderado de la parte demandante allegó memorial con las resultas de la notificación personal –archivos 7 y 8- a la luz del numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso, en el que se informa que el resultado de la diligencia fue negativo, pues la dirección informada en la demanda no existe. Adicionalmente, la parte ejecutante informa que realizará la notificación del ejecutado en las direcciones DG 26 G9 T 72 S 1 74 y DG 26 G9 TR72 51 – 74, direcciones encontradas en la base de datos del banco. En ese orden de ideas, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: GLOSAR al cuaderno principal del expediente digital el memorial y las resultas negativas de la notificación del 291 del C.G.P. que se efectuaron al demandado William Garzón Rodríguez, los cuales, reposan en los archivos 7 y 8 del expediente digital.

SEGUNDO: TENER como direcciones aptas para notificaciones del demandado WILLIAM GARZÓN RODRÍGUEZ las direcciones “DG 26 G9 T 72 S 1 74” y “DG 26 G9 TR72 51 – 74”, las cuales se informaron en el memorial que reposa en el archivo 7 del expediente digital, con el fin de que la parte ejecutante proceda a surtir con la notificación del demandado y continúe el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00291

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Sentencia

C. U. R. No. 76001-40-03-030-2021-00464 00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL SUMARIO DE RESTITUCIÓN DE LOCAL COMERCIAL ARRENDADO
DEMANDANTE: GESTIÓN PREDIAL INMOBILIARIA BOLAÑOS SAS
DEMANDADOS: ÁLVARO VELÁSQUEZ GALEANO

Agotado el trámite propio de esta instancia este Despacho procede a proferir sentencia dentro del proceso declarativo verbal sumario de restitución de local comercial arrendado adelantado por **GESTIÓN PREDIAL INMOBILIARIA BOLAÑOS SAS** contra **ÁLVARO VELÁSQUEZ GALEANO**.

ANTECEDENTES.-

1. La apoderada judicial de la parte demandante pretende que se ordene al demandado en calidad de arrendatario hacerle entrega del local comercial ubicado en la calle 13 N° 23 C- 44 primer piso, barrio Junín de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-677368 como consecuencia del incumplimiento de lo pactado en el contrato de arrendamiento, en relación con la ausencia en el pago de los cánones de arrendamiento desde febrero de 2021.
2. Mediante proveído N° 2387 del 17 de agosto de 2021 se admitió la demanda –archivo 4-.
3. El demandado fue notificado a la luz de los postulados del artículo 292 del C.G.P. –archivo 10-, sin que en el término del traslado se haya presentado oposición alguna.

CONSIDERACIONES

De las probanzas allegadas al libelo -folios 7 a 20 del archivo 4 -, se concluye con precisión, que se trata efectivamente de un contrato de arrendamiento de local comercial celebrado entre **GESTIÓN PREDIAL INMOBILIARIA BOLAÑOS SAS** en calidad de arrendadora y **ÁLVARO VELÁSQUEZ GALEANO** como arrendatario, el cual se celebró por escrito y no fue tachado de falso, ni objetado en su validez por la parte demandada.

Ha de tenerse presente los contenidos de los artículos 1602 y 1973 del Código Civil, los que prescriben que todo contrato legalmente celebrado, es ley para los contratantes, y no puede ser invalidado, sino, por su consentimiento mutuo, razón por la cual el contrato de arrendamiento es totalmente válido, además quienes lo celebraron, tienen plena capacidad para ello, están completamente identificados e individualizados, y el referido contrato tiene por objeto el arrendamiento de un bien inmueble debidamente identificado, esto es el ubicado en la calle 13 N° 23 C- 44 primer piso, barrio Junín de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-677368, cuyo goce entregó la arrendadora a los arrendatarios, teniendo como contraprestación a dicho goce, el pago de un canon de arrendamiento mensual de \$ 1'.448.832 al momento de la presentación de la demanda. No se deduce, ni se alegó, error o confusión en los términos del contrato.

Se debe armonizar lo acontecido con lo prescrito por la legislación mercantil, que regula el desarrollo de esta clase de contratos de naturaleza comercial, donde el arrendatario tiene el privilegio de obtener renovación del contrato si ha desarrollado su actividad comercial en el mismo lugar por un período no inferior a dos (2) años consecutivos, como lo enuncia el artículo 518 del Código de Comercio, salvo los casos previstos en la misma norma, es decir,

dicha protección se concede al comerciante inquilino, siempre que no incumpla con sus obligaciones mercantiles, y como lo aquí acontecido precisamente se contrae al incumplimiento contractual del arrendatario, ante el no pago de la renta convenida, se concluye que no puede beneficiarse de la protección establecida en el aludido artículo 518 del C. de Ccio., y contrario sensu, faculta al arrendador para dar por terminado el contrato, y en ese sentido, el arrendatario estará obligado a restituir el inmueble.

Sentado lo anterior, y teniendo por cierto que se trata efectivamente de un contrato de arrendamiento, enfatiza este Despacho que la parte actora sostuvo que el arrendatario no ha honrado su obligación de pagar el canon mensual de arrendamiento pactado, negación indefinida cuya controversia era del resorte de la parte demandada, quien desatendió la carga procesal que sobre él gravitaba -Art. 167, Código General del Proceso-.

Dicho incumplimiento da paso entonces a que el acreedor pueda postular ante la administración de justicia la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, para lo cual deberá tenerse en cuenta que el inciso 2 del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., prescribe que si la demanda se fundamenta en la falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otro semejante, el demandado no será oído en el proceso hasta tanto demuestre haber pagado o consignado el valor de la prestación incumplida.

Adicionalmente debe resaltarse que el inciso tercero del artículo 384 del C.G.P., señala lo siguiente:

“ARTÍCULO 384. RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO. Cuando el arrendador demande para que el arrendatario le restituya el inmueble arrendado se aplicarán las siguientes reglas: (...) 3. Ausencia de oposición a la demanda. Si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución.”

Finalmente, habiéndose notificado el demandado, por aviso, y en vista que dentro del término de traslado no se formuló contestación a la demanda, y por tanto no existiendo oposición respecto de la pretensión de terminación del contrato de arrendamiento, resulta procedente dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 384 del C.G.P, esto es proferir sentencia ordenando la restitución de la tenencia solicitada por la parte demandante.

De acuerdo con lo anterior, se condenará en costas a la parte demandada y se fijará por concepto de agencias en derecho el 5% de las pretensiones de la demanda, según lo dispuesto en el numeral 1º del art. 5º del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto de 2016.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta Civil Municipal de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el Contrato de Arrendamiento de local comercial celebrado entre **GESTIÓN PREDIAL INMOBILIARIA BOLAÑOS SAS** y **ÁLVARO VELÁSQUEZ GALEANO** en sus calidades de arrendadora y arrendatario, respectivamente, por el incumplimiento en el pago de renta convenida.

SEGUNDO: ORDENAR al demandado **ÁLVARO VELÁSQUEZ GALEANO** hacer la **ENTREGA** a **GESTIÓN PREDIAL INMOBILIARIA BOLAÑOS SAS** del bien inmueble ubicado en la calle 13 N° 23 C- 44 primer piso, barrio Junín de esta ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 370-677368, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente fallo.

TERCERO: De no restituirse el bien inmueble en el término concedido, se comisiona a la Secretaría de Seguridad y Justicia del Municipio de Santiago de Cali, para que proceda a realizar la respectiva diligencia de restitución.

CUARTO: FIJAR por concepto de agencias en derecho el 5 % del valor de las pretensiones, en contra de la parte demandada y a favor de la parte demandante, por tratarse de un proceso de mínima cuantía que se tramita en única instancia. Cumplido lo anterior, archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Juan B', written in a cursive style.

**JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio No. 3383

C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00548-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo

Demandante: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES
FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

Demandado: ELKIN COTAZO HOYOS

Dentro del asunto de la referencia se tiene que, se ha presentado subsanación de la demanda dentro del término legal oportuno.

Así las cosas, recuérdese que la **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a través de su endosataria en procuración, instaura demanda ejecutiva en contra de **ELKIN COTAZO HOYOS**, allegando como base del recaudo copia digital del siguiente **PAGARÉ: 7004010033311457**, que reposa en el folio **4** del archivo Nro. **03** del expediente digital, del cual una vez revisado por este operador judicial, se advierte que cumple cabalmente los requisitos comunes para la generalidad de títulos valores consagrados en el artículo 621 del Código del Comercio, los especiales propios de tales cartulares estipulados en el artículo 709 ibídem y los adjetivos derivados del compendio procesal –artículo 422-, en tanto contiene obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles de pagar sumas liquidas y determinadas de dinero contra la parte ejecutada y a favor de la ejecutante.

Además, del escrito de demanda y los anexos, se colige por el Despacho que reúnen los requisitos formales consagrados en los artículos 82, 84 y 89 del compendio procesal, así como los estipulados por los artículos 5 y 6 del Decreto 806 de 2020; razón por la cual se procederá conforme lo establecido por el inciso 1º del artículo 430 del C.G.P., y en ese sentido, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra de **ELKIN COTAZO HOYOS** y a favor de **FEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO**

dinero que se relacionan a continuación:

1. Por la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS MIL MCT (\$2.900.000)** por concepto de capital total de las obligaciones contenidas en el pagaré **7004010033311457**.

1.1. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el **numeral 1**, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el **18 de diciembre de 2019**.

2. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad procesal.

SEGUNDO: Correr traslado a la parte demandada por el término de diez (10) días, bajo las previsiones del artículo 443 del Código General del Proceso.

TERCERO: Imprimir a la demanda el trámite para un proceso ejecutivo de mínima cuantía y bajo la senda de Única instancia.

CUARTO: ADVERTIR a la parte demandante que de llegar a requerirse de oficio o a petición de parte, deberá exhibir en físico el título ejecutivo aportado; y en todo caso no podrá promover otro cobro ejecutivo por el mismo título so pena de las sanciones disciplinarias y/o penales a que las que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-00548

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Auto Interlocutorio N° 3395
C.U.R. No. 76001-40-03-030-2021-00553-00

Santiago de Cali (V), doce (12) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: Ejecutivo
Demandante: Financiera Juriscoop S.A.
Demandado: Andrey Alexander Ortiz Polanco

Dentro del asunto de la referencia se tiene que mediante memorial que reposa en el archivo N° 5 del cuaderno 1, la parte ejecutante allegó la documentación digital que acredita la notificación de su contraparte mediante correo electrónico en la dirección electrónica gina_9215@hotmail.com denunciada en la demanda como apta para notificaciones de Andrey Alexander Ortiz Polanco.

Así, revisado el contenido de los mensajes de datos remitidos, se colige que se satisficieron a plenitud los requisitos del artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Dicho lo anterior, es lo cierto que por otro lado, se evidencia que precluido el término de traslado, la parte demandada no formuló medios de defensa que se encuentren pendientes de resolver.

En ese orden de ideas, resulta menester referir que el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, reza: *“(...) si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remanente y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*. -Negrillas del Juzgado-.

Así las cosas, teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte ejecutada no formuló excepciones y que la parte ejecutante pretende el pago por parte del ejecutado de las sumas de dinero que se encuentran relacionadas en el auto N° 2732 proferido el 30 de agosto de 2021, es del caso proceder de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del artículo 440 del Código General del Proceso, y en ese entendido, se ordenará seguir adelante con la ejecución en contra de Andrey Alexander Ortiz Polanco, en los términos de los autos en mención.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Incorporar al expediente para que obren y consten las resultas de la notificación efectuada a **Andrey Alexander Ortiz Polanco** al tenor del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, y tenerlo como notificado de conformidad con la norma en cita.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra del demandado **Andrey Alexander Ortiz Polanco** de notas civiles conocidas de autos conforme al mandamiento de pago N° 2732 proferido el 30 de agosto de 2021.

TERCERO: Las partes presentarán la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del C. G. del P., y teniendo en cuenta las previsiones contenidas en el art. 111 de la ley

510 de 1.999.

CUARTO: Disponer el remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados en el presente asunto si los hubiere, o los que posteriormente al proferimiento de esta providencia sean objeto de medidas cautelares, previo avalúo.

QUINTO: Condenar en costas a la parte ejecutada y en favor de la parte ejecutante; fijar el 5% del valor de las pretensiones como agencias en derecho.

SEXTO: Si existieren títulos judiciales a órdenes de este Despacho judicial, por Secretaría se procederá a su conversión, previa verificación del Despacho al que le fue repartido el asunto. –Numeral 7° del artículo 3° del Acuerdo N° PCSJA17-10678 del 26 de mayo de 2017 proferido por el Consejo Superior de la Judicatura–.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la liquidación de costas, remítase el asunto ante los Señores Jueces Civiles de Ejecución, reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones pertinentes en el Libro Radicador y en el Sistema Justicia XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JUAN SEBASTIÁN VILLAMIL RODRÍGUEZ

Juez

2021-553

2